



JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL ECONÓMICO NRO. 3 - SECRETARÍA NRO. 5

En la causa N° 736/2014, caratulada: "INMOMAX S.A. Y OTROS S/INF. LEY 22.415", del registro del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3, a cargo del Dr. Rafael CAPUTO. Secretaria N° 5, interinamente a cargo de la Dra. Rosana BERLINGIERI. se notifica al Sr. Candelario Dalmiro GOMEZ (D.N.I. N° 13.434.903) lo siguiente: "///nos Aires, 7 de julio de 2020.- 1°) Por recibido. En atención a que, desde el 16 de marzo del corriente año, se encuentra en curso el feriado judicial establecido por la Acordada 4/2020, prorrogada por las Acordadas 6, 8, 10, 13, 14, 16, 18 y 25 del 2020, en razón de la fecha de notificación de la resolución recurrida (3/7/2020 -ver fecha de libramiento de la cédula electrónica en el sistema Lex 100-), la interposición del recurso de apelación por parte de la fiscalía actuante deber ser considerada presentada en término. En consecuencia, CONCÉDASE sin efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía actuante contra el punto I de la resolución de fecha 2/7/2020 (firmada digitalmente el día 3 de julio de 2020), en el marco de la presente causa (art. 337 del C.P.P.N.). Con fecha 29 de diciembre de 2008, este juzgado estableció por Resolución de Superintendencia -Reg. 9/08 F° 80/82, "... que cuando se conceda un recurso de apelación, se deberá notificar únicamente a las partes que no sean la recurrente, excluyéndose también a la fiscalía de primera instancia...". Aquella decisión se tomó como consecuencia de la interpretación que para este juzgado corresponde efectuar con relación a la reforma del Código Procesal Penal de la Nación efectuado por ley 26.374 (B.O. 30/05/2008 para la tramitación del recurso de apelación. Se entendió -en opinión de este juzgado- que se deberá cursar notificación sólo a las partes que no hayan recurrido, excluyéndose también a la fiscalía de primera instancia, en razón de los argumentos que por aquella pieza se expusieron y que se dan por reproducidos por razones de brevedad. En consecuencia, por los fundamentos expuestos, sólo se notificará a la querella y a las defensas la concesión dispuesta por el segundo párrafo de este punto. Con relación al imputado Candelario Dalmiro GOMEZ se deberá notificar mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial aquella concesión. 2°) Toda vez que el presente acto (concesión del recurso de apelación) no se encuentra alcanzado por el punto 4° de la Acordada 6/2020 dictada por la C.S.J.N., una vez finalizada la feria judicial dispuesta (prorrogada por las acordadas Nos. 8/2020, 10/2020, 13/2020, 14/2020, 16/2020, 18/2020 y 25/2020), fórmese el legajo de apelación con copias confrontadas de las partes pertinentes y elévese a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico mediante acta de estilo (art. 452 del C.P.P.N.). 3°) Con relación a la apelación interpuesta contra el punto II de aquella resolución mencionada por el punto 1° del presente decreto, es dable destacar que ambas salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico tienen dicho "...que las resoluciones por las cuales se dispone extraer testimonios de una causa y remitirlos a la Administración Federal de Ingresos Públicos a fin que se investigue la comisión presunta de una infracción no son de aquellas resoluciones expresamente declaradas apelables, ni causan un gravamen irreparable (arts. 432, 444 y 449 del C.P.P.N.; confr. Regs. Nos. 75/05, 273/09, 631/13, CPE 1241/2014/4/CA2, res. del 9/11/16, Reg. Interno N° 671/16, CPE 189/2017/5/CA1, res. del 13/7/17, Reg. Interno N° 468/17, entre muchos otros de la Sala "B") ..." (ver también Reg. 753/19 de la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico). Por lo tanto, no se hará lugar a la concesión de aquel recurso de apelación contra el punto dispositivo II de la resolución de fecha 2/07/2020 (firmada digitalmente el día 3 de julio de 2020). ASI SE RESUELVE. Notifíquese. 4°) Finalmente, no obstante, lo expresado por el párrafo que antecede, no se hará efectiva la extracción de los testimonios allí ordenada hasta tanto el Superior resuelva sobre el recurso de apelación interpuesto, toda vez que aquella es una



consecuencia del sobreseimiento apelado por la fiscalía interviniente.". Fdo. Rafael CAPUTO. Juez. Ante mí: Rosana BERLINGIERI. Secretaria. RAFAEL CAPUTO Juez - ROSANA BERLINGIERI SECRETARIA

e. 13/07/2020 N° 27058/20 v. 17/07/2020

Fecha de publicacion: 15/07/2020

